

## DECRETO-LEY N° 14136

### **Fijando las infracciones, sanciones y disposiciones tributarias, de los impuestos a la renta.**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LA JUNTA DE GOBIERNO:

CONSIDERANDO:

Que la falta de una calificación ordenada de las infracciones tributarias, así como la dispersión y leñidad existentes en el régimen de sanciones, exigen que, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se dicten disposiciones orgánicas que tipifiquen dichas infracciones y establezcan las sanciones adecuadas para reprimirlas;

Que por análogas razones es imprescindible determinar las responsabilidades de los funcionarios de la administración tributaria, fijando las sanciones a que se harán acreedores por el cumplimiento de sus deberes y los actos delictuosos que practiquen; y,

En uso de las facultades de que está investida;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

I.—*De las infracciones tributarias*

ARTICULO 1º—Constituyen infracciones tributarias en los impuestos a la renta:

a)—La mora u omisión en presentar los avisos, declaraciones y demás documentos que exigen las leyes fiscales y sus reglamentos;

b)—La presentación de avisos, declaraciones, datos, informes, libros y demás documentos exigidos por las leyes fiscales y sus reglamentos, en forma incompleta o sin los requisitos que dichas leyes y reglamentos establecen;

c)—No registrar los libros de contabilidad u otros exigidos por las disposiciones tributarias, en la Superintendencia General de Contribuciones, en la forma y plazo establecidos; no llevarlos; o no llevarlos en castellano;

d)—No conservar los libros de contabilidad u otros exigidos por las disposiciones tributarias en el domicilio fiscal, o llevarlos con atraso mayor de noventa días;

e)—Declarar menores ingresos que los verdaderamente obtenidos, hacer deducciones falsas o no ajustadas a las disposiciones legales o reglamentarias, ocultar u omitir bienes o existencias que debieron figurar en los inventarios, o consignar dichos bienes o existencias a valores diferentes a su costo;

f)—Alterar, raspar o tachar, en perjuicio del Fisco, cualquiera anotación, asiento o constancia hechas en los libros; hacer constar en ellos asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; o mandar hacer

o consentir de que se efectúen en ellos, alteraciones, raspaduras, tachaduras o falsificaciones;

g)—Simular operaciones y otorgar documentos falsos con el fin de evadir el pago de un impuesto en beneficio propio o de un tercero;

h)—Presentar declaraciones juradas que estén en disconformidad con la respectiva contabilidad o con los libros que el contribuyente esté obligado a llevar, o con los comprobantes y la documentación correspondiente;

i)—No cumplir con efectuar las retenciones de impuestos ordenadas por las leyes y los reglamentos;

j)—No entregar las sumas retenidas en la forma y oportunidad establecidas; y,

k)—El pago en mora de los impuestos que deben abonar directamente los contribuyentes sin requerimiento alguno; y el que se haga contra recibo emitido por la Superintendencia General de Contribuciones, vencido el plazo de la notificación de quince días establecida por el artículo 3º de la Ley Nº 4528.

**ARTICULO 2º**—Incurrir en delito de defraudación en perjuicio del fisco:

a)—Los contribuyentes que simulen con sus actos u omisiones una capacidad tributaria inferior en 20% o más a la que realmente tienen, siempre que la renta imponible anual exceda de S/o. 100,000.00;

b)—Los contribuyentes obligados a presentar declaración jurada de renta, que no la presenten o lo hagan después de los sesenta días que señala el artículo 4º, siempre que los impuestos dejados de abonar por el infractor, como consecuencia de su

omisión, exceda de S/o. 5,000.00 por cada año fiscal;

c)—Las personas que presenten o autoricen declaraciones, balances o documentos falsos;

d)—Los contadores que intervengan en actos fraudulentos en los libros de contabilidad, estados contables y declaraciones juradas salvo que prueben que actuaron obedeciendo a órdenes escritas de sus principales;

e)—Las personas que se nieguen a proporcionar la información que les solicite la Superintendencia General de Contribuciones, durante la investigación de su capacidad tributaria;

f)—Las personas que incurran en falsedad al proporcionar las informaciones a que se refiere el inciso anterior; y,

g)—Las personas obligadas a efectuar retenciones de impuestos que no cumplan con entregar al fisco el importe de los mismos, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los plazos establecidos para hacer dicha entrega.

**ARTICULO 3º**—En general, toda acción u omisión de los contribuyentes, que no estando especificada expresamente en los artículos precedentes determine que los ingresos fiscales sufran menoscabo, será sancionada por analogía con los casos establecidos en los artículos anteriores, con las penalidades previstas en este Decreto-Ley.

**ARTICULO 4º**—Para los efectos de este Decreto-Ley se considerarán morosos a los contribuyentes que presenten la declaración a que están obligados, dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo establecido; y omisos, a los que no

la presenten o lo hagan después de dichos sesenta días.

## II.—De las sanciones

ARTICULO 5º—Las sanciones tributarias que se fijan en los artículos 6º, 7º, 9º, 10º, 17º y 18º de este Decreto-Ley, se aplicarán a los contribuyentes que, a partir de la fecha de su promulgación, incurran en alguna de las infracciones a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º, salvo en el caso de los omisos que no se acojan a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14181, sobre amnistía tributaria, a quienes les serán aplicadas por todas las infracciones que les fueren imputables en los años no prescritos.

ARTICULO 6º—Serán sancionados con multa de S/o. 500.00 a S/o 500,000.00; recargo igual al monto del impuesto correspondiente; y, determinación estimativa de la renta imponible, los que omitan presentar las declaraciones a que están obligados y los que incurran en algunas de las infracciones señaladas en los incisos c), e), f), g) y h) del artículo 1º.

ARTICULO 7º—Serán sancionados con multa de S/o. 100.00 a S/o 50,000.00, los que presenten con mora las declaraciones a que están obligados y los que incurran en algunas de las infracciones señaladas en los incisos b) y d) del artículos 1º.

ARTICULO 8º—El Ministerio de Hacienda y Comercio, en los casos de mora u omisión, fijará la proporción en que se aplicará la multa, para lo cual establecerá escalas que se confeccionarán teniendo en cuenta el tiempo de mora y el capital o la renta de las personas que se hagan

acreedoras a las sanciones. En los demás casos la multa será aplicada considerando la gravedad de la falta, la reincidencia y demás circunstancias.

ARTICULO 9º—Serán sancionados con una multa equivalente al 50% del impuesto, sin perjuicio del pago del mismo, los que no cumplan con efectuar las retenciones de impuestos ordenadas por las leyes y los reglamentos.

ARTICULO 10º—Serán sancionados con una multa igual al doble del impuesto, sin perjuicio del pago del mismo, los que habiendo efectuado las retenciones de impuestos ordenadas por las leyes y los reglamentos, no entreguen su importe al fisco dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los plazos establecidos para hacer dicha entrega.

ARTICULO 11º—Serán sancionados, a partir de la fecha de promulgación de este Decreto-Ley:

a)—Con un recargo del 1.5%, los obligados a efectuar los pagos a cuenta del impuesto a las utilidades industriales y comerciales que establece la Ley Nº 13311, por cada mes o fracción de mes que transcurra desde la fecha en que vence el plazo para hacer el pago hasta el día en que este se efectúe;

b)—Con un interés de 2%, los obligados a realizar directamente pagos de impuestos, dentro de determinadas fechas y sin requerimiento alguno, por cada mes o fracción de mes que transcurra desde la fecha en que vence el plazo para hacer el pago hasta el día en que éste se efectúe; y,

c)—Con un interés de 2%, los contribuyentes que abonen sus impuestos a la renta después de notifi-

cados con la esquila de quince días a que se refiere el artículo 3º de la Ley N° 4528, por cada mes o fracción de mes que transcurra desde el día del vencimiento de dicho plazo hasta la fecha en que se realice el pago. El plazo de quince días empezará a correr desde la notificación al contribuyente en el domicilio fiscal que haya señalado en la última declaración presentada a la Superintendencia General de Contribuciones y que aparece en el recibo girado.

ARTICULO 12º—En los casos de los incisos a) y c) del artículo anterior, la sanción se hará efectiva por la entidad encargada de la cobranza, en la oportunidad del pago retrasado del impuesto. En igual forma se procederá en el caso del inciso b), cuando el plazo para que se realicen los pagos esté referido a fechas fijas, comunes a todos los contribuyentes del mismo impuesto. En caso contrario, corresponderá a la Superintendencia General de Contribuciones, establecer el monto de los intereses, por los que emitirá el recibo correspondiente para su cobranza por la entidad recaudadora.

ARTICULO 13º—En los recibos que emitá la Superintendencia General de Contribuciones, a cargo de contribuyentes que hubieren omitido efectuar los pagos a que estaban obligados, o que hubiesen abonado menor cantidad de la que les correspondía, se indicará en dichos recibos que están sujetos al interés que señala el inciso b) del artículo 11º y la fecha desde la cual debe computarse, a fin de que la entidad recaudadora determine su monto y lo haga efectivo.

ARTICULO 14º—El interés establecido en el inciso b) del artículo

11º, en los casos de contribuyentes que ya estuviesen en mora a la fecha de promulgación de este Decreto-Ley, se computarán a partir de dicha fecha de promulgación y se aplicarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12º y 13º.

ARTICULO 15º—La aplicación del interés establecido en el inciso b) del artículo 11º no excluye la del señalado en el inciso c), en los casos en que ha mediado la cobranza coactiva.

ARTICULO 16º—Las sanciones a que se refieren los artículos 6º, 7º, 9º, 10º, 11º y 17º, serán aplicadas por la administración fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

ARTICULO 17º—En el caso de la infracción contemplada en el inciso d) del artículo 2º, se suspenderá temporalmente al infractor en el ejercicio de sus funciones o se cancelará su inscripción en los Registros respectivos, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

ARTICULO 18º—La pena por los delitos de defraudación especificados en el artículo 2º, será no menor de dos meses ni mayor de seis.

El mínimo y máximo de esta pena serán aumentados al doble en caso de reincidencia.

ARTICULO 19º—En caso de sociedades anónimas o en comandita por acciones, la responsabilidad penal que corresponda recaerá sobre el Gerente o Gerentes y los miembros del directorio.

ARTICULO 20º—Las denuncias por los delitos a que se refiere el artículo 2º serán formuladas por el Procurador General de la República a mérito del informe que, previa la

investigación respectiva, deberá cursarle la Superintendencia General de Contribuciones.

ARTICULO 21º—En los delitos previstos en el artículo 2º no procederá conceder la libertad provisional, la condena condicional, ni la liberación condicional.

ARTICULO 22º—La acción por sanciones aplicables a los infractores de disposiciones tributarias, prescribe a los cinco años de cometida la infracción.

### III.—*De la responsabilidad de los funcionarios de la administración tributaria*

ARTICULO 23º—Los funcionarios de la Superintendencia General de Contribuciones están obligados, bajo responsabilidad, a aplicar conforme a las leyes y sus reglamentos los impuestos cuya administración les está confiada, así como las sanciones tributarias correspondientes.

También están obligados, bajo responsabilidad, a informar a su superior de las defraudaciones en agravio del fisco que conozcan en el ejercicio de sus funciones a fin de que, por el órgano regular, sean sometidos al Poder Judicial los responsables de las mismas.

ARTICULO 24º—Las declaraciones e informaciones que proporcionen los contribuyentes o terceros a la Superintendencia General de Contribuciones, son estrictamente confidenciales y los funcionarios de dicha repartición no podrán divulgarlas en forma alguna.

Están exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior las exhibiciones de documentos y declaraciones que ordene el Poder Judicial en los

procedimientos sobre impuestos o en los juicios criminales o sobre alimentos; la publicación de datos estadísticos que, por su forma general, no permite la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas; y los casos permitidos por leyes especiales.

ARTICULO 25º—Son causales de destitución y pérdida de todo derecho a goces e indemnización:

a)—El incumplimiento de los deberes que los artículos 23º y 24º de este Decreto-Ley imponen a los servidores de la administración fiscal,

b)—La corrupción, independientemente de lo dispuesto en los artículos 349º y 350º del Código Penal;

c)—La extorsión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 249º del Código Penal; y,

d)—El abuso de autoridad, independientemente de lo dispuesto en los artículos 337º y 338º del Código Penal.

ARTICULO 26º—Los funcionarios de la Superintendencia General de Contribuciones están impedidos para asesorar profesionalmente a los contribuyentes en relación con la aplicación de las leyes tributarias. La infracción de esta disposición es causal de destitución.

ARTICULO 27º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos sesentidós.

General de División, RICARDO PEREZ GODOY, Presidente de la Junta de Gobierno.

General de División, NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Ministro de Guerra.

Vice-Almirante, JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Ministro de Marina.

Mayor General, PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada, AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

Vice-Almirante, LUIS EDGARDO LLOSA G. P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada, JUAN BOSSIO COLLAS, Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada, MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante, FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada, JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

Mayor General, JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General de Brigada, VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General, JESUS MELGAR ESCUTI, Ministro de Agricultura.

**POR TANTO:**

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 21 de agosto de 1962.

RICARDO PEREZ GODOY

NICOLAS LINDLEY LOPEZ

JUAN FRANCISCO TORRES MATOS.

PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO

Augusto Valdez Oviedo.

---